



No obstante, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, en relación a los niveles máximos permisibles, establece lo siguiente:

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Derivado de lo anterior, mediante los dos actos de comparecencia que se llevaron a cabo los días 11 de enero y 24 de mayo de 2016, la persona propietaria del establecimiento mercantil motivo de investigación, manifestó su voluntad de dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, realizando las adecuaciones necesarias, a fin de evitar la propagación de las emisiones sonoras generadas durante la operación de dinamómetro.

Sin embargo, durante el reconocimiento de hechos del día 14 de octubre de 2016, el personal actuante constató que el establecimiento mercantil labora a puerta cerrada, sin atención al público. Asimismo, se informó que el dinamómetro fue trasladado a otro taller de motos ubicado en la Delegación Iztacalco, y que en éste sólo se llevan a cabo trabajos de sustitución de piezas y lavado de motor, por lo ya no se generan emisiones sonoras relacionadas con el uso de dicho equipo, toda vez que no fue posible la instalación de la cabina acústica al presentarse problemas con las emisiones de dióxido de carbono.

Asimismo, la persona denunciante informó a esta entidad que desde hace 2 o 3 meses aproximadamente se han dejado de percibir las emisiones sonoras motivo de investigación.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría cuenta con elementos suficientes que permiten establecer que, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la persona propietaria del establecimiento mercantil motivo de investigación se apegó al cumplimiento voluntario de la normatividad vigente en materia ambiental, específicamente en materia de emisiones sonoras contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151, toda vez que dejó de generar emisiones sonoras, ya que el equipo que las generaba mediante su uso ya no se encuentra en dicho inmueble.

Por lo tanto, esta Procuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan deducir que existe omisión a lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...)



Por lo anterior, y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La persona propietaria del establecimiento mercantil se informó que éste se denomina "Alberts Motor Sports", y su domicilio corresponde al de Avenida Revolución número 385, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, y el giro que se explota es el de taller de reparación automotriz – taller de reparación de motos, para lo cual presentó el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto número de folio BJA VAP2015-07-2000148873 del 17 de julio de 2015, con un horario de funcionamiento de lunes a viernes de 10:00 a 19:00 horas y sábados de 10:00 a 15:00 horas.
2. El personal actuante no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil motivo de investigación, toda vez que el equipo llamado dinamómetro no se encontró en operación durante las diversas diligencias realizadas el inmueble.
3. La persona propietaria del establecimiento mercantil, manifestó su compromiso de colocar una cabina acústica a fin de mitigar la propagación de las emisiones sonoras generadas por el uso de dinamómetro; sin embargo, al presentar problemas con las emisiones de dióxido de carbono, durante la colocación de dicha cabina, se decidió trasladar dicho equipo a otro taller de motos ubicado en la Delegación Iztacalco.
4. Se constató que el taller de motos trabaja a puerta cerrada sin atención al público, realizando trabajos de sustitución de piezas y limpieza de motor.
5. La persona la persona denunciante informó a esta entidad que desde hace 2 o 3 meses aproximadamente se han dejado de percibir las emisiones sonoras motivo de investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-3290-SPA-1935

No. Folio: PAOT-05-300/200-5954-2016

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental.